

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Santiago de Cali, 19 de mayo de 2026

Citar este número al responder: 0711-544432026

Señor
HARBEY ARARA CHOCO
Vereda Alto Palmar
Tel: 3116371403
Santander de Quilichao Cauca

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del presente aviso, le notifico el contenido y decisión adoptada en el "AUTO DE CIERRE DE INVESTIGACIÓN Y CORRE TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS" del 3 de marzo de 2026S. Se adjunta copia íntegra en XX páginas, quedando notificada (o) al finalizar el día siguiente del recibo del presente escrito.

Contra el referido acto administrativo que mediante el presente aviso se notifica, proceden únicamente los alegatos de conclusión, los cuales podrán interponerse por escrito ante esta Dirección de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo del presente aviso, cumpliendo con los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

DIEGO FERNANDO LOPEZ
Técnico Administrativo Grado 13 DAR Suroccidente
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC

Proyecto: Jacobo Botancourt Zapata - Judicante
Archivase en 0711-039-002-135-2016



AUTO DE CIERRE DE INVESTIGACIÓN Y CORRE TRASLADO PARA PRESENTAR DE ALEGATOS

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C. – en uso de las facultades legales y estatutarias en especial en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016 y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la DAR Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0711-039-002-135-2016, correspondiente al señor HARBEY ARARA CHOCO, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.505.944, por presunta afectación al recurso flora.

Que en el citado expediente se encuentra anexo el informe del 24 de noviembre de 2016, rendido por personal de La Corporación, donde se resalta lo siguiente:

"Se recibió material forestal el cual fue incautado en un puesto de control de la policía en el Km 6 Via Puerto Tejada Cali /puente hormiguero, Aproximadamente tres (metros) cúbicos de la especie comúnmente conocida como guadua (*Angustifolia Kun*), en presentación de tarugos de tres metros.

El material forestal queda a disposición de la CVC, toda vez que el señor Harbey Arara Choco, C.C 10.505.944, no presento salvoconducto único nacional(SUN) a la policía Nacional en el puesto de control, documento que es requisito para transportar material forestal

Es de anotar que esta especie (*Angustifolia Kun*) guadua, no se encuentra protegida por una resolución de veda para su aprovechamiento, pero requiere de salvoconducto para su movilización expedido por la autoridad correspondiente del sitio de origen del material y donde se especifica su destino final, de igual manera no se puede establecer la afectación ambiental, toda vez, que solo se procedió a recibir el material en las instalaciones auxiliares de CVC, y se desconoce el sitio exacto de su aprovechamiento, si viene de bosque plantado o natural, o si estaba ubicado dentro de una zona forestal protectora.

Que así mismo, obra el Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0085165 del 24 de noviembre de 2016, donde se informa que "El material es traído de la Vereda El Palmar Santander de Quilichao (...)"

Que mediante la Resolución 0710 No.0711-001264 del 30 de diciembre de 2016, se legalizó la Medida Preventiva Consistente en Aprehensión Preventiva de Material Forestal, en contra del señor HARBEY ARARA CHOCO, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.505.944.



AUTO DE CIERRE DE INVESTIGACIÓN Y CORRE TRASLADO PARA PRESENTAR DE ALEGATOS

Que, mediante auto del 03 de agosto de 2018, se dio inicio al proceso sancionatorio en contra del señor HARBEY ARARA CHOCO, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.505.944.

Que, mediante auto del 03 de octubre de 2023, mediante auto en su ARTICULO PRIMERO, se corrige el error formal de los artículos primero y tercero de la Resolución 0710 No. 0711-001264 del 30 de diciembre de 2016 "*POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE MATERIAL FORESTAL*"; y en su ARTICULO SEGUNDO, corrige el error formal de la parte resolutive del Auto de inicio en su artículo primero.

Que, mediante auto del 14 de julio de 2025, se decidió formular el siguiente pliego de cargos en contra del señor señor Harbey Arara Choco, identificado con C.C 10.505.944, notificado por aviso según consta dentro del expediente:

Cargo Único: Movilizar sin el respectivo **SALVOCONDUCTO ÚNICO NACIONAL** la cantidad de 3 metros cúbicos de la especie comúnmente conocida como guadua (angustifolia Kun), en presentación de tarugos de 3 metros, transitando en el kilómetro 6 vía que conduce a Puerto Tejada – Cali/ puente del Hormiguero.

Que una vez revisado la base de datos de la corporación, no se avizora escrito de descargos.

Que considerando que reposa la información necesaria para dar continuidad al título IV "Procedimiento Sancionatorio" de la Ley 1333 de 2009 la siguiente etapa sería la "Determinación de la Responsabilidad y Sanción" con todo es importante precisar que, aun cuando en el texto la Ley 1333 de 2009 no se contempló expresamente la etapa de alegatos de conclusión, esto puede ser considerado como un vacío normativo, que de acuerdo con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 debe llenarse con los preceptos contenidos en la misma norma.

Es así como en su artículo 48, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que "vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos".

Así pues, la Ley 1333 de 2009 debe integrarse con los principios y las reglas introducidas al ordenamiento jurídico en por el CPACA, del cual afirma corrige la insuficiencia legal del procedimiento sancionatorio ambiental y consagra nuevas etapas como lo es el traslado para alegar, etapa que la CVC no tuvo en cuenta al adelantar el presente caso.



AUTO DE CIERRE DE INVESTIGACIÓN Y CORRE TRASLADO PARA PRESENTAR DE ALEGATOS

Los artículos 34 y 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regulan el "Procedimiento Administrativo Común y Principal". De manera expresa, el artículo 34 señala que las actuaciones administrativas se sujetarán a este procedimiento administrativo común y principal, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales.

Posteriormente, en los artículos 47 a 52 del CPACA se crea un procedimiento administrativo sancionatorio; específicamente, el artículo 42 preceptúa:

"Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Esto quiere decir que, debido a su ubicación en el articulado y por expresa remisión normativa, al Procedimiento Administrativo Sancionatorio creado por la Ley 1437 de 2011, le resulta aplicable lo previsto en el procedimiento común y principal, siempre y cuando no riña con aquel. Esto mismo ocurre por remisión normativa con los demás procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único.

Ahora, este Procedimiento Administrativo Sancionatorio (PAS) solo es aplicable en ausencia de leyes especiales o, ante la existencia de ellas, a lo no previsto en las mismas. El PAS tampoco rige para las actuaciones de ese orden en materia de contratación administrativa.

Lo anterior significa que el PAS previsto en el CPACA es subsidiario, porque solo aplica en ausencia de leyes especiales que regulen la materia.

Teniendo en cuenta que la ley 1333 de 2009 ley especial en materia ambiental, no contempló la etapa de alegatos de conclusión, es necesario remitirnos a la norma general es decir la ley 1437 de 2011 e integrarla al procedimiento sancionatorio en materia ambiental y así garantizar el debido proceso del investigado.

CONSIDERACIONES DE LA DECISIÓN

Por lo anterior se procederá a correr traslado a la etapa de "alegatos de conclusión" para que, si a bien lo tiene el investigado, esto es al señor Harbey Arara Choco, identificado con C.C 10.505.944, presente dentro de los 10 días siguientes a la notificación de este AUTO, los alegatos en los términos del artículo 48 del CPACA.

Que surtida dicha etapa, ello se procederá al estudio competente por el equipo de la UGC Timba-Claro-Jamundí para determinar la responsabilidad y sanción en los

AUTO DE CIERRE DE INVESTIGACIÓN Y CORRE TRASLADO PARA PRESENTAR DE ALEGATOS

términos del artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 y el procedimiento Corporativo PT.0340.14.

En este orden de ideas el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordénese el cierre de la investigación adelantada en contra señor Harbey Arara Choco, identificado con C.C 10.505.944, de conformidad con la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: Córrase traslado al señor Harbey Arara Choco, identificado con C.C 10.505.944, o a su apoderado, en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este Auto, para que presente los respectivos alegatos de conclusión de conformidad con el Artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Notificar el presente acto administrativo al señor Harbey Arara Choco, identificado con C.C 10.505.944, de conformidad con el artículo 48 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez vencido el termino para presentar los ALEGATOS, de que trata el artículo 2 del presente acto administrativo, comisionar al Coordinador de la UGC Timba-Claro-Jamundí, para que con un grupo interdisciplinario de Profesionales de la DAR Suroccidente, emitan informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer, para expedir el Acto administrativo correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


HERNANDO VENTÉ AMÚ

Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Alvaro Iván Obando Valderrama – Contratista DAR Suroccidente
Revisó: Luis Hernán Cardona Cardona – Profesional Especializado DAR Suroccidente
Revisó: Sebastián López Barbery – Profesional Especializado DAR Suroccidente
Revisó: Henry Trujillo Avilés – Coordinador UGC Timba – Claro - Jamundi Dar Suroccidente

Archivase en Expediente No 0711-039-002-135-2016.